



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **206/2021-14**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el actor, contra la **sentencia definitiva** de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en los autos del **juicio ordinario civil sobre prescripción positiva**, promovido por ***** en contra de ***** , radicado con el número de expediente **151/2021-3**.

R E S U L T A N D O :

1. El día veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, la jueza dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive textualmente dicen:

“PRIMERO. *Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta de conformidad con lo establecido en los Considerandos I y I de la presente resolución.*

SEGUNDO. La actora ***** , **no** acreditó la legitimación pasiva de la demandada, persona moral *****.

TERCERO. Se dejan a salvo los

*derechos de la actora ***** , para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

2.- Inconforme con tal sentencia definitiva la actora ***** , interpuso recurso de apelación aduciendo los agravios que le irroga la sentencia recurrida; así una vez tramitado el recurso que nos ocupa, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 661 y 662 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y 1223, 1237 y 1238 del Código Civil, en razón de que las prestaciones reclamadas por el actor corresponden al orden civil al tratarse de un juicio sobre prescripción positiva, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14
Expediente: 151/2021-3
Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

El recurso de apelación fue interpuesto por la actora *****, de ahí, que está **legitimada** para inconformarse de tal forma y para hacerlo valer en contra de la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 531 del Código Procesal Civil del Estado.

Procedencia del recurso. El recurso de apelación es procedente conforme a los artículos 530, 532 fracción I, 544 fracción III y 661 del Código Procesal Civil, por tratarse de sentencia definitiva.

Oportunidad del recurso. El recurso resulta oportuno, toda vez, que la sentencia recurrida le fue notificada a la ahora apelante el día uno de diciembre del dos mil veintiuno, presentando el recurso el mismo día uno de diciembre del dos mil veintiuno, consecuentemente, el recurso se presentó en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiempo y forma dentro del término previsto en el artículo 534, fracción I del Código Procesal Civil del Estado.

III. AGRAVIOS.

La apelante *****, expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez que el hecho de que no se transcriban los agravios que se hicieron valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, ya que los artículos 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil, solamente exigen que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, de ahí que no sea necesaria tal transcripción.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro informático número 164618, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios expresados por la actora ***** , resultan **infundados** en atención a las consideraciones que se exponen:

La apelante hace valer esencialmente como agravios, que hubo una indebida valoración de las pruebas presentadas para acreditar la acción ejercitada, resaltando que la parte demandada ***** , no contestaron la demanda entablada en su contra.

Asimismo, refiere la recurrente que acreditó que detenta la posesión del inmueble litigioso desde el veinte de abril del dos mil quince, es decir, desde hace seis años en carácter de propietario de manera pública, pacífica y continúa, derivada del contrato de compraventa de veinte de abril del dos mil quince, exhibido en el juicio de origen y que es el título generador de posesión del inmueble litigioso.

Que contrariamente a lo que sostiene la resolución impugnada, al documento que es el título generador de la posesión del inmueble litigioso, se le demandó el reconocimiento del contrato de compraventa de fecha veinte de abril del 2015, celebrado entre la suscrita en calidad de comprador



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y ***** en calidad de vendedor, respecto del inmueble identificado como lote rústico *****, perteneciente al *****, Morelos, mismo que se encuentra inscrito ante el *****, lo cual se acredita con el certificado de libertad de gravamen de fecha once de mayo del 2021. De lo anterior se puede apreciar que el título generador de la posesión lo constituye el contrato de compraventa base de la acción, pues al no haber sido objetado hace prueba plena.

Por lo que hace valer que contrariamente a lo que sostiene la juez natural existe legitimación pasiva, pues se demanda a quien aparece como propietario DEL BIEN INMUEBLE siendo *****; si bien es cierto que se escribe *****, es porque es un ***** no porque sea una persona moral distinta a la que aparece en el ***** como propietaria.

Por lo tanto, considera la recurrente que queda más que comprobada la legitimación pasiva por parte del demandado y no existe ninguna discrepancia, pues si bien se asentó como nombre del demandado ***** ***** , eso no quiere decir que sea otra persona moral, simplemente se

asentó así porque es un *****, manifestando bajo protesta de decir verdad que el ***** y ***** es la misma persona moral y los mismos datos de identificación y registro del inmueble en juicio.

Manifestando la apelante, que tan es así, que ***** quien es representante ***** acudió a emplazarse de manera voluntaria el día 24 de junio del 2021, quien acreditó su legitimación con copia certificada del poder notarial ***** tirado ante la fe del titular de la Notaría Número Uno del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, Morelos. Si no fuera la misma persona moral no hubiera acudido al juzgado a emplazarse, pues con tal emplazamiento reconoció expresamente que es la misma persona moral la demandada, y la que él representa y por ende la que se encuentra como titular en el *****, y por lo tanto, existe legitimación pasiva y debió tener por acreditada la acción ejercitada con las documentales públicas certificado de libertad de gravamen, con el contrato de compraventa, prueba confesional ficta del demandado ya que se declaró confeso al demandado ***** denominado *****, a la que se debió dar pleno valor probatorio, así como la prueba testimonial a cargo de *****, quienes al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

contestar manifestaron conocer plenamente a las partes, conocer el inmueble, así como su ubicación y conocer que se encuentra en calidad de propietaria, desde hace más de 6 años y que su posesión es de manera pública, continúa y de buena fe, y que saben y les consta todo esto por ser trabajadores del *****

Tales argumentos resultan **infundados**, porque en primer lugar, cabe decir que obra en las actuaciones del juicio principal, que ***** , demandó en la vía ordinaria civil y en ejercicio de prescripción positiva a ***** , las siguientes prestaciones:

“DEL ***** , se demanda:

a) *LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA a favor del suscrito respecto del bien inmueble identificado como lote rustico ***** , perteneciente al ***** , Morelos, mismo que se encuentra inscrito ante el ***** , bajo el número de FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO No. ***** tal y como se acredita con el respectivo certificado de libertad de gravamen que en este acto se exhibe para todos los efectos legales a que haya lugar y cuyas medidas y colindancias se precisaran con posterioridad en el cuerpo de este escrito.*

b).- *El pago de gastos y costas que se generen con el presente juicio.*

2.- DEL *****.

a) LA EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN de los datos registrales existentes en la actualidad a favor del ***** respecto del bien inmueble identificado como lote rustico ***** , perteneciente al ***** denominado ***** en ***** , Morelos, mismo que se encuentra inscrito ante el ***** , bajo el número FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO No. ***** y cuyas medidas y colindancias se precisaran con posterioridad en el cuerpo del presente escrito, lo que se solicita en términos de lo que establece el artículo 661 del Código Procesal vigente en el Estado de Morelos.

b) Como consecuencia de lo anterior LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA que su señoría tenga en bien dictar en el presente juicio, en la que se me DECLARE PROPIETARIO por PRESCRIPCIÓN POSITIVA respecto del bien inmueble identificado como lote rustico ***** , perteneciente al ***** denominado ***** en ***** , Morelos, mismo que se encuentra inscrito ante el ***** , bajo el número **FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO No. *******”.

A su vez, expuso como hechos esenciales de su demanda que:

“...1. El hoy demandado se encuentra inscrito como propietario del bien inmueble identificado como lote rustico ***** , **perteneciente al ***** denominado ***** en ***** , Morelos,** mismo que se encuentra inscrito ante el ***** , bajo el número **FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO No. *******”.

2. La suscrita adquirí del hoy demandado mediante contrato de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*compraventa celebrado con fecha veinte de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$30,000.0 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) el bien inmueble identificado como lote rustico ***** , perteneciente al ***** denominado ***** , Morelos, inmueble que tiene las siguientes medidas y colindancias: [...]”.*

Atento a las prestaciones reclamadas, así como a la narrativa de los hechos que la actora hace valer, en el fallo recurrido se resolvió que la actora no probó la legitimación pasiva de la parte demandada ***** porque se consideró que del certificado de libertad de gravamen se observa que el propietario del inmueble cuestionado es ***** y que la persona que compareció a emplazarse voluntariamente del presente juicio acreditó ser apoderado de ***** no del demandado *****

Tales consideraciones son compartidas por esta Sala, en virtud que contrario a lo expresado por la apelante, de la sentencia alzada se aprecia que fueron analizadas las documentales exhibidas por la recurrente, las cuales resultaron ineficaces para acreditar la legitimación pasiva de la parte demandada.

Al respecto, se hace necesario citar los preceptos legales aplicables a la acción planteada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la actora ahora apelante, siendo dichos numerales, los siguientes:

El artículo 1223 del Código Civil para el Estado de Morelos, prevé:

“Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

Así también, el numeral 1237 de la misma legislación también señala al respecto:

“REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser:

I En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho.

II Pacífica;

III Continua

IV Pública; y

V Cierta.

Ahora bien, respecto a la **legitimación procesal pasiva de la parte demandada**, que es el tema a dilucidar en el presente recurso, tenemos que de conformidad con el artículo 191¹ del Código

¹ ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Procesal Civil del Estado, se presenta cuando a través del ejercicio de la acción, se vincula a una persona como demandado, a quien se le exige que cumpla con una determinada obligación y aquella nace del solo ejercicio de la acción, que vincula al demandado con las prestaciones que se le demandan; pero si el demandado no es la persona obligada, esto implica alegar falta de legitimación pasiva, la cual constituye un requisito integrante de la acción sobre el cual debe resolverse en la sentencia.

Bajo tal contexto, los agravios en estudio resultan infundados, porque de la demanda se aprecia que ***** , demandó a ***** ,

excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

exhibiendo como contrato base de su acción el contrato de compraventa que celebraron *****, representado por su administrador único *****, como vendedor y *****, como compradora.

Sin embargo, la actora exhibió el certificado de libertad de gravamen expedido por el *****, del que se aprecia como propietario del inmueble a la persona moral denominada *****, es decir, que no aparece *****, lo que significa que el nombre del propietario que aparece inscrito en el Instituto antes aludido, pudiera no ser la misma persona moral como lo pretende hacer valer la actora, de ahí que la apelante se encontraba obligada a acreditar con pruebas fehacientes que la demandada *****, es la misma persona moral denominada *****, lo cual, no aconteció.

Y si bien, como lo refiere la recurrente, obra en autos el emplazamiento voluntario a la demandada a través de *****, quien se identificó con credencial para votar y con copia certificada del poder notarial registrado bajo el número *****, protocolizado ante la fe del Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal (fojas 14-21), del que se advierte que efectivamente, en tal documental pública se otorgó poder notarial a favor de *****, sin embargo, del poder en estudio,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

también se aprecia que tal otorgamiento fue realizado por la sociedad mercantil denominada “*****”, no por la demandada *****

Aunado a que no se debe pasar por alto, que dicha persona ***** , manifestó: *“QUE ES SU DESEO SER EMPLAZADO COMO GERENTE DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO...”*.

De tal emplazamiento se aprecia, que ***** , refirió que era su deseo ser emplazado de la persona moral demandada es decir, que supuestamente se emplazó por *****; sin embargo, el poder que exhibió para identificarse, como ya quedó puntualizado, le fue otorgado por la sociedad mercantil denominada “*****”, no así por el demandada *****; y, si bien, pudiera interpretarse como lo pretende la actora, en el sentido de que se trata de la misma persona moral y que sólo le agregó la palabra ***** , tal consideración resultaría contraria a derecho, porque la actora omitió ofrecer pruebas con las que acreditara que tanto “*****”, y la demandada ***** , son la misma persona moral demandada, empero, al no haber acreditado tal situación genera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incertidumbre a quienes resuelven, para tener por acreditada la legitimación pasiva de la parte demandada únicamente con el dicho de la actora.

En efecto, de tener por cierto con el sólo dicho de la actora que la demandada *****, es la misma persona moral *****, quien es la que aparece en el certificado de libertad de gravamen como propietaria del inmueble que la apelante pretende prescribir, se estaría emitiendo una sentencia a favor de la apelante sin que existiera certeza jurídica de quien realmente es la persona moral demandada, ya que la actora omitió ofrecer pruebas fehacientes que acreditaran su dicho en el sentido de que el ***** demandado es el mismo que la persona moral *****, que es la que se emplazó a través de ***** sin ser propiamente la demandada; siendo infundado que la apelante pretenda hacer valer que se demandó a quien aparece como propietario del bien inmueble *****, cuando de la demanda claramente se advierte que se demandó a *****

Atento a lo anterior y contrario a lo que pretende hacer valer la actora, del emplazamiento realizado a *****, se aprecia que éste no reconoció expresamente que la persona moral *****, de la que es Gerente sea la misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

persona moral demandada, es decir, no especificó que dicha persona moral sea a su vez la demandada ***** , por lo tanto, al no existir pruebas que acrediten la legitimación pasiva de la parte demandada en el presente asunto, resultan infundados sus agravios.

Al caso, se invoca la tesis² que a continuación se transcribe.

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES. Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes”.

En consecuencia, a criterio de quienes

² Tesis número XVII.1o.17 C, Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XII, Noviembre de 2000, Página 875.

resuelven se considera acertado que no se tenga por acreditada la legitimación pasiva del demandado ***** , la cual, constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada; resulta aplicable la tesis³ siguiente.

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. *Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con*

³ Tesis XV.4o.16 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163322, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Pág. 1777.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada”.

Aunado, a que de la parte considerativa de la sentencia alzada, claramente se desprende que el juzgador analizó correctamente las constancias que integran el presente asunto, ya que la ley de la materia ordena que a la parte actora corresponde probar los hechos constitutivos de su acción aun cuando la parte demandada no conteste la demanda planteada en su contra y al demandado corresponde acreditar sus excepciones; esto es, de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil, la parte interesada debe demostrar un punto de hecho y debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 391 del Código Procesal Civil, en el sentido de que los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan, consecuentemente, dada la naturaleza de la acción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que nos ocupa, la actora ***** , debía justificar que el ***** demandado es la misma persona que la sociedad mercantil denominada “*****”; sin embargo, tal circunstancia no fue acreditada con el material probatorio que aportó la inconforme, por lo que al no obrar en autos prueba alguna con la que se justificara tal situación a favor de la actora, es por lo que resulta infundado su argumento.

Aunado, a que los artículos 350⁴ fracción III, 351⁵ fracción I y 356⁶ de la Ley Adjetiva Civil del

⁴ **“ARTÍCULO 350.-** Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”

⁵ **“ARTÍCULO 351.-** Documentos anexos a la demanda. **A toda demanda deberán acompañarse:**

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estado, son taxativos al prever, los requisitos que todo promovente debe cubrir para acreditar la **legitimación activa y pasiva de ambas partes**, debiendo resolver si de los documentos presentados se desprende la legitimación de las partes en controversia, por lo que, resultó acertado el análisis emitido por la jueza natural, en el caso sujeto a estudio en cuanto a la legitimación de ambas partes, concluyendo que no quedó acreditada la legitimación de la parte demandada.

Resultando aplicable al caso, la tesis⁷ cuyo

dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.”

⁶ **“ARTÍCULO 356.-** Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. **El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:**

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.”

⁷ Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 269919, Volumen CIV, Cuarta Parte, Pag. 84.

rubro y texto dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). *En el artículo 233, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se dispone que el Juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa y pasiva de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que, cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por existentes, tanto la legitimación activa, como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo, ya que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquiera acción, de tal manera que, no existiendo aquélla, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho”.*

Por tanto, los argumentos que la inconforme hizo valer respecto de que con las documentales relativas al certificado de libertad de gravamen y el contrato de compraventa base de la acción, se acreditó la legitimación pasiva de la parte demandada, resultan infundados, porque contrario a lo que manifiesta la actora, en cuanto a que se debió tener por acreditada la acción ejercitada constituyen simples manifestaciones unilaterales ya que con tales pruebas se advierte la discrepancia en los nombres de la parte demandada *********, con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

persona moral denominada “*****”, quien fue la que se emplazó voluntariamente y no contestó la demanda, no así el demandado *****

Por tanto, las documentales relativas al certificado de libertad de gravamen y el contrato de compraventa base de la acción, al no ser coincidentes en cuanto al nombre de la persona moral demandada, traen como consecuencia que por cuanto al certificado de libertad de gravamen se le conceda valor probatorio por tratarse de documento expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 437 fracción II del Código Procesal Civil, sin embargo, al igual que el contrato base de la acción carecen de pleno valor probatorio para acreditar la legitimación del ***** demandado, porque una vez valoradas en lo individual y en su conjunto, racionalmente de conformidad con el numeral antes invocado y el 490 del Código Procesal Civil del Estado, se arriba a la convicción que resultaron ineficaces para acreditar la legitimación pasiva de la parte demandada, ya que tales documentales no acreditan que el ***** sea el mismo que la persona moral denominada “*****”, consecuentemente, sus argumentos son infundados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora por lo que refiere la apelante, de que a la **prueba confesional ficta** del demandado se debió dar pleno valor probatorio porque se declaró confeso al demandado ***** denominado *****; se hace necesario decir, que si bien, como lo refiere, se declaró confeso a ***** , también lo es, que dicho ***** no fue emplazado a juicio, ya que no se debe perder de vista, que se emplazó a la Sociedad Mercantil “*****”, a través de ***** , en su carácter de Gerente de tal persona moral y no al ***** declarado confeso.

Por lo que, con tal confesión ficta no quedó acreditada la legitimación pasiva de la parte demandada *****; mucho menos porque de las posiciones se advierte que ninguna de las mismas fue encaminada a justificar que el ***** , es el mismo que la Sociedad Mercantil “*****”, por lo que su agravio resulta infundado.

Y por cuanto a la prueba **testimonial** a cargo de ***** , se advierte que si bien, al contestar el interrogatorio que se les formuló, manifestaron conocer plenamente a las partes, conocer el inmueble, así como su ubicación y conocer que se encuentra en calidad de propietaria, desde hace más de 6 años y que su posesión es de manera pública, continúa y de buena fe, y que saben y les



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consta todo esto por ser trabajadores del *****
 ***** , también lo es, que nada refirieron en
 relación a que el ***** , sea el mismo que la
 Sociedad Mercantil “***** , no obstante que
 dijeron que trabajan en el ***** demandado;
 pero como ninguna de las preguntas que les
 formularon fueron tendentes a acreditar que el
 ***** , también sea conocido como Sociedad
 Mercantil “***** ; es motivo por el que sus
 depositos no hayan resultado eficaces para tener
 por acreditada la legitimación pasiva de la parte
 demandada; consecuentemente su agravio es
 infundado.

Lo anterior, porque no se debe soslayar que
 la falta de legitimación pasiva no constituye una
 excepción perentoria que tienda a destruir la acción,
 ya que simplemente es un requisito de la misma
 acción que al no estar satisfecha provoca la
 absolución de la instancia, lo que trae como
 consecuencia que la actora en este caso, pueda
 volver a demandar. Ello es así, porque tal figura
 jurídica sólo produce la cosa juzgada formal, pero
 no la material, habida cuenta de que la resolución
 que al efecto se dicte únicamente obra en el litigio
 donde se decidió la ausencia de dicha legitimación;

sirve de apoyo a lo anterior, la tesis⁸ que a continuación se cita.

“LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE PUEDA SER CONTRARIA A LA ACCIÓN. *La falta de legitimación pasiva no constituye una excepción perentoria que tienda a destruir la acción, ya que simplemente es un requisito de la misma acción que al no estar satisfecha provoca la absolucón de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor pueda volver a demandar. Ello es así, porque tal figura jurídica sólo produce la cosa juzgada formal, pero no la material, habida cuenta de que la resolución que al efecto se dicte únicamente obra en el litigio donde se decidió la ausencia de dicha legitimación.*

Asimismo, esta alzada considera oportuno reiterar que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquiera acción, de tal manera que, no existiendo aquélla, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho; consecuentemente, resulta acertado que la juzgadora haya dejado a salvo los derechos de la parte promovente ***** , para que en su caso, tenga la oportunidad de hacer valer nuevamente lo que a su derecho convenga.

⁸ Tesis III.3o.C.76 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196309, Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, Tomo VII, Mayo de 1998, Pág. 1029.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis⁹ siguiente.

“DERECHOS A SALVO. *La resolución judicial que deja a salvo los derechos del litigante, para que los deduzca en el juicio que corresponda, no puede decirse que deja a aquél sin defensa, puesto que, al contrario, la tiene muy amplia en el juicio que puede promover”.*

Atento a lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios que hizo valer la actora, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva impugnada.

En el presente caso, al tratarse de una sentencia declarativa, no es procedente condenar al pago de costas en esta instancia a la parte recurrente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 106, 518 fracción III, 530, 550, 661 y 662 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **sentencia**

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 364668, Tomo XXVIII, Pág. 2096.

definitiva de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercera Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 151/2021-3.

SEGUNDO. En el presente caso, al tratarse de una sentencia declarativa, no es procedente condenar al pago de costas en esta instancia a la parte recurrente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de origen, previas las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 206/2021-14

Expediente: 151/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado DAVID VARGAS GONZÁLEZ, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil número 206/2021-14. MLTS/RMRR/mlsm.- Conste.